



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CLAUDIA GABRIELA VÁZQUEZ RAMOS, SECRETARIA
DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO -----

----- **C E R T I F I C A** -----

QUE CONCLUIDA LA SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL
CELEBRADA EL **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTISÉIS** SE PUBLICÓ EL RESULTADO DEL FALLO
DICTADO EN ESTE EXPEDIENTE MEDIANTE LISTA
ELECTRÓNICA DE SESIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET
DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 185 DE
LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS
CORRESPONDIENTES A ESTE ÓRGANO JUDICIAL.
CONSTE. -----

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA GABRIELA VÁZQUEZ RAMOS

CLAUDIA GABRIELA VÁZQUEZ RAMOS
303030303130303030303173036363930393933
2204/28 180808

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 4 18562 760053

PJF - Versión Pública



anónima de capital variable, por conducto de su representante, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra la sentencia de **24 de febrero** del citado año, dictada por la magistrada instructora de la Octava Sala Regional en la Ciudad de México de dicho tribunal en el juicio administrativo federal **1532/25-17-08-5**.



SEGUNDO. Se tuvo como tercera interesada a la Coordinación General de Recaudación Fiscal, Gerencia de Recaudación y Cobranza Fiscal, Gerencia de Cobro Persuasivo, Coactivo y de Garantías del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien fue emplazada por la responsable.

TERCERO. Mediante proveído de **10 de junio de 2026**, el magistrado presidente de este tribunal colegiado, al que correspondió conocer de la demanda de amparo, ordenó su registro como **D.A. 304/2026** y la admitió.

CUARTO. De la admisión de la demanda se notificó a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

QUINTO. Por auto de presidencia de **2 de julio de 2026**, se ordenó turnar el asunto al magistrado **Francisco Aja García** para la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para conocer del juicio de amparo directo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



SEGUNDO. Oportunidad. El juicio de amparo fue promovido dentro del plazo de 15 días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo. [REDACTED]

Ello es así toda vez que la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa, por boletín jurisdiccional, el **martes 10 de marzo de 2026**, mientras que la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **miércoles 8 de abril de 2026**, esto es, al **décimo cuarto** día hábil.

Cómputo al que debe descontarse del miércoles **11** al viernes **13** de **marzo** de **2026**, en que surtió efectos la notificación, por boletín jurisdiccional, así como sábado **14**, domingo **15**, lunes **16**, sábado **21**, domingo **22**, sábado **28** y domingo **29** de abril y del miércoles **1** al domingo **4** de **enero** de **2026**, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los diversos 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el Acuerdo SS/2/2026 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el que se determina el calendario oficial de suspensión de labores para el año 2026.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. El acto
do es cierto, según las constancias remitidas por la
d responsable en vía de informe justificado.

I. Ha resultado fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad en su contestación de demanda.

$$(\dots)$$

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303030373036363930393933
22/04/28 18:08:08



1. En la instancia contenciosa administrativa federal, ***** , sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado, *****, demandó la nulidad de la resolución que generó el adeudo ***** , alegando que no le había sido debidamente notificada y, como consecuencia de ello, negó lisa y llanamente conocer los fundamentos y motivos que le dieron sustento, por lo que la controvertía con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atribuyendo dicha resolución al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y a la Coordinación General de Recaudación Fiscal, Gerencia de Recaudación y Cobranza Fiscal Gerencia de Cobro Persuasivo, Coactivo y Garantías del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

2. De la demanda conoció la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya magistrada instructora, en proveído de 24 de enero de 2025, la registró con el expediente **1532/25-17-08-5*** la admitió (foja 16 del expediente del juicio administrativo federal) y requirió a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

4. Mediante escrito presentado el 8 de abril de 2025, en la oficialía de partes de las salas regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la parte actora formuló ampliación de demanda.

Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 08 de abril de 2025, por medio del cual presuntamente ***** , en representación legal de la moral citada al rubro, formula ampliación de demanda.- Al respecto, SE ACUERDA: Téngase por recibido el escrito de cuenta y toda vez que de la revisión efectuada al mismo, se advierte que existe imprecisión en cuanto a la persona que presuntamente formula la ampliación de la demanda y quien firma al calce de ese libelo, firma que a simple vista es distinta de la plasmada en el escrito inicial de demanda, así como de la que se observa en copia simple de la credencial de elector que se acompañó al escrito inicial de demanda, sin que esta instrucción se encuentre facultada para presumir la procedencia de la misma: SE PROVEE: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Contencioso Administrativo, que refiere: “Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada”, al no existir certeza sobre el suscriptor de la promoción de cuenta, SE TIENE POR NO PRESENTADA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

6. Inconforme con ese auto, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por interlocutoria de 8 de julio de 2025, en el sentido de confirmar el auto que tuvo por no presentada la ampliación de demanda.

Para llegar a esa determinación, la sala explicó que si bien ***** es apoderado de la parte actora, lo cierto es que su personalidad no fue reconocida como tal en el auto de admisión de 24 de enero de 2025.

Dijo que en la demanda esa persona fue autorizada en su carácter de licenciado en derecho y en la admisión se precisó que todos los autorizados debían acreditar esa calidad, sin embargo, al realizar la consulta en el registro correspondiente de la cédula ***** atribuida a ***** el resultado fue negativo.

Explicó que en la ampliación de demanda *****
***** manifestó autorizar, en términos del
artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Adicionalmente, dijo que de dicho documento se advertía que en la última página aparecía una firma ilegible y el nombre de **** *, en representación de la persona moral, la que a simple vista es distinta a las que obran en la demanda y en la copia simple de la credencial de elector.

Por tanto, si conforme a la redacción del documento quien formuló la ampliación de la demanda fue ***** , éste tuvo que suscribirla.

7. Mediante auto de 17 de septiembre de 2025 se recondujo el juicio a la vía sumaria y se les concedió a las partes oportunidad para que presentaran alegatos.

8. El 24 de febrero de 2026, la magistrada instructora dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el



artículo 8, fracción IV, en relación con el 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para llegar a esa determinación, en el **considerando primero**, estableció que era competente para resolver en definitiva el asunto.

En el **considerando segundo**, tuvo por existentes las resoluciones administrativas determinantes con folios ***** , ***** , ***** y ***** , las cuales dieron origen al adeudo ***** y que fueron emitidas por el gerente de recaudación fiscal de la Delegación Regional de Yucatán del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En el considerando **tercero**, estimó fundada la causa de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 8, fracción I, en relación con el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocada por la enjuiciada, relativa a que los procedimientos administrativos de ejecución

***** *
***** fueron consentidos, toda vez que se
notificaron a la actora el 24 de septiembre de 2024, 14 de
junio de 2022 y 22 de agosto de 2022, respectivamente.

Para llegar a esa determinación explicó que si bien la actora formuló su ampliación de demanda, lo cierto es que en acuerdo de 21 de abril de 2025, se tuvo por no presentada, por lo que al no haberse controvertido la legalidad y validez de las constancias que fueron exhibidas por la autoridad demandada, solamente se tomaría en cuenta lo alegado en el escrito inicial de demanda, en que adujo que la resolución administrativa impugnada no le había sido notificada.

Posteriormente, dijo que la demandada solo exhibió la constancia de notificación de 14 de junio de 2024, relativa a la resolución ***** por lo que si la demanda de nulidad se presentó hasta el 21 de enero de 2025, era evidente que había transcurrido el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la magistrada instructora dijo que si bien la enjuiciada no exhibió las constancias de notificación de 25 de febrero, 16 de marzo y 3 de mayo de 2022, relativas a las resoluciones ***** ,
***** y *****
respectivamente, lo cierto es que exhibió las actas de requerimiento de pago de 24 de junio, 22 de agosto y 22 de agosto, relativa a cada una de esas resoluciones, respectivamente, por lo que el término para computarse el



**D.A. 304/2026
AMPARO DIRECTO**

plazo para presentar la demanda de nulidad, debía computarse a partir de estas últimas tres fechas.

Con motivo de esa circunstancia, concluyó que al momento en que había presentado su demanda de nulidad, también había transcurrido el plazo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de las explicaciones dadas, la responsable consideró que la autoridad sí hizo del conocimiento de la actora las resoluciones determinantes del adeudo ***** , por lo que sobreseyó en el juicio, al resultar extemporáneo.

Esa determinación constituye el acto reclamado en esta instancia.

SÉPTIMO. Violación procesal. En su demanda de amparo, la quejosa propone cuatro conceptos de violación, en los que alega, sustancialmente que en el procedimiento se cometió una violación procesal consistente en que se tuvo por no presentada la ampliación de la demanda, lo cual vulneró sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Continúa diciendo que la legislación aplicable únicamente exige que las promociones contengan la firma de quien las formula, sin imponer condicionante alguna relativa a la identidad entre el firmante y el nombre que aparezca en el escrito, siempre que el que suscriba cuente con representación legal válida, lo que en la especie ocurrió, ya que ésta se acreditó con el instrumento notarial 34,327.

Asegura que el auto de 21 de abril de 2025 se sustentó en la supuesta falta de certeza jurídica del suscriptor del escrito de ampliación de demanda, al haberse presentado a nombre de ***** y firmado por ***** , con base en una interpretación aislada del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que ambos cuentan con personalidad jurídica, en términos del instrumento notarial 34.327.

Agrega que, la magistrada instructora sustentó su determinación en una indebida valoración de los elementos de autos, al aseverar que la firma de *****



D.A. 304/2026
AMPARO DIRECTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**** no coincide a simple vista con la de promociones anteriores, sin contar con dictamen pericial alguno, ni haber requerido aclaración a la parte actora, lo que evidencia que su actuación fue arbitraria y carente de sustento técnico.

Por tanto, considera que la responsable omitió observar su deber de prevención, el cual constituye una garantía mínima del debido proceso, especialmente tratándose de irregularidades formales que, en todo caso, son plenamente subsanables.

Estima que la actuación de la responsable constituye una restricción desproporcionada e injustificada a su derecho de defensa, al desechar la promoción que cumple con los requisitos sustanciales de validez, sin otorgar oportunidad de subsanar y con base en apreciaciones subjetivas carentes de soporte probatorio.

Por tanto, considera que el sobreseimiento está construido sobre una actuación ilegal, pues al impedir indebidamente la admisión de la ampliación de demanda, privó a la actora de la posibilidad de controvertir las constancias de notificación de los créditos fiscales, lo cual obstaculizó su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Para resolver los argumentos sintetizados es preciso conocer el contenido de los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo, que establecen:

Artículo 171. *Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, **deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la persona quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.***

(...)

Artículo 172. *En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, **se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas de la persona quejosa, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:***

- I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;*
- II. Haya sido falsamente representada en el juicio de que se trate;*
- III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;*
- IV. Se declare ilegalmente confesa a la persona quejosa, a su representante o apoderado o apoderada;*
- V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;*



- De los preceptos reproducidos se advierte que en el juicio de amparo directo se pueden combatir las violaciones procesales que se estimen cometidas durante la substanciación del procedimiento de origen, siempre que la parte quejosa las haya controvertido a través del recurso o medio de defensa que establezca la legislación correspondiente y trasciendan al sentido del fallo.

Del análisis a las constancias que obran en el cuaderno del juicio de nulidad se observa que la parte quejosa sí preparó la violación al haber interpuesto el recurso de reclamación en contra del proveído de 21 de abril de 2025, en que se tuvo por no presentada la ampliación de demanda. Mediante interlocutoria de 8 de julio siguiente se confirmó ese auto, por lo que es pertinente su análisis en esta instancia constitucional.

Precisado lo anterior, como se indicó en los antecedentes relatados, en el escrito de ampliación de demanda se señaló en la foja 1, que la promovía *****

¹ **Artículo 59.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención de la persona tercera. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.



D.A. 304/2026
AMPARO DIRECTO

***** , en representación de *****
***** , sociedad anónima de capital variable;
mientras que en la última foja se advierte que la firma que
calza ese documento se asentó el nombre de **** *****
***** , en representación de esa persona moral.

En este contexto, es importante tener en cuenta lo
dispuesto en el artículo 4, 14 y 17 de la Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo, que en la parte
que importa destacar señalan:

Artículo 4. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

(...)

Artículo 14. La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por el Magistrado Instructor en la vía sumaria.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.



VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. **Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.**

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

Artículo 17. *Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:*

(...)

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que la presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

El artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que toda promoción debe contener firma autógrafa o electrónica de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada.

En primer lugar, se estima de esa forma porque, con independencia de que al inicio del escrito de la ampliación de demanda se indicó que quien la elaboró era ***** , lo cierto es que al calce de la última foja del documento se indicó que la suscribía *****



D.A. 304/2026
AMPARO DIRECTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**** y en consecuencia se asentó la firma respectiva; de ahí que lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no podía interpretarse de forma restrictiva y considerar que la ampliación de demanda debió suscribirse necesariamente por el primero de los nombrados y, al no ocurrir de esa manera, debía tenerse por no presentada.

Lo anterior es así, porque se debe tomar en consideración que donde se asentó la firma, se indicó el nombre de **** * y es en este contexto que debe interpretarse que es este quien la suscribe y no en sentido adverso, pues justo la firma que se colocó se hizo en la parte correspondiente al nombre referido.

Aunado a ello, se trata de la misma persona que suscribió el escrito inicial de demanda, a quien le fue reconocida su personalidad jurídica para actuar en representación de la empresa actora, mediante auto de 24 de enero de 2025.

En segundo término, se considera que es incorrecta la determinación de la magistrada instructora relativa a que resultaba procedente tener por no presentada la ampliación de demanda sobre la base de que la firma de *****

***** **** que se contenía al calce era, a simple vista,
distinta a la plasmada en el escrito inicial de demanda, así

Se concluye de esa manera, ya que no existe precepto que faculte a la magistrada instructora a tener por no presentada la ampliación de demanda cuando advierta que la firma que obra al calce es, a simple vista, distinta de aquella que se asentó en el escrito inicial de demanda.

En todo caso, si consideraba que las firmas contienen variantes que ponen en duda la voluntad de su promovente, debió citar a **** ***** *****, para que acudiera a ratificar su firma ante presencia del secretario, la cual serviría para cotejo con la asentada en el escrito inicial de demanda, su ampliación de demanda y en la copia simple de la credencial de elector, en uso de la facultad que le confiere el artículo 36, fracción VII², de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en relación con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36, segundo párrafo³, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

VII. **Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio**, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma:

³ **Artículo 36.** Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Magistrado Instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.



D.A. 304/2026
AMPARO DIRECTO

Administrativo y, solo en caso de que no comparecería para tal efecto, tener por no presentada la ampliación de demanda.

Entonces, al no haber actuado así la magistrada instructora, se estima que, como se indicó, se cometió una violación procesal que trascendió al sentido del fallo, en tanto que el hecho de tener por no presentada la ampliación de la demanda ocasionó que no tuviera la oportunidad de controvertir la legalidad y notificación de las resoluciones que dieron origen al adeudo impugnado, lo que condujo a que en la sentencia reclamada se sobreseyera en el juicio por resultar extemporáneo. ■ ■ ■

En mérito de las relatadas consideraciones, al resultar esencialmente **fundados** los conceptos de violación, se concede el amparo, cuyos efectos serán precisados en el siguiente considerando.

OCTAVO. Efectos. Conforme a las explicaciones que anteceden, lo procedente es conceder el amparo, cuyo efecto inmediato y directo es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada, debiendo la responsable:

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Magistrado Instructor desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

4) En el supuesto de que estime que ya no es necesario requerir a **** para que ratifique su firma, de no advertir alguna otra causa para tener por no presentada la ampliación de demanda, deberá admitirla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a ***** ,



D.A. 304/2026
AMPARO DIRECTO

sociedad anónima de capital variable, contra la sentencia de **24 de febrero de 2026**, dictada por la magistrada instructora de la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los autos relativos al juicio de nulidad **1532/25-17-08-5**.

Notifíquese; y, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos del magistrado **Francisco Aja García** (presidente) de la magistrada **Ileana Moreno Ramírez** y del magistrado **Daniel Alan Castro Rocha**, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados.

Firman electrónicamente la magistrada, los magistrados, con la secretaria que da fe.

En **once de agosto de dos mil veintiséis** se
concluyó el engrose del asunto. La secretaria del
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa
del Primer Circuito. Doy fe. -----

A las **nueve horas** del _____, se **notifica por lista la resolución** que antecede, de conformidad con los artículos 24, 26, fracción III, 29 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, la que incorporó el actuario judicial a la lista de acuerdos del tribunal en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. **Doy fe.**

(Si bien la leyenda que antecede difiere de la contenida en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, del seis de febrero de dos mil catorce, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional ésta corresponde a los preceptos de la legislación actualmente vigente.)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

162938157_0004000041856276005.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.36.39.30.39.39.33		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/08/26 15:29:47 - 11/08/26 09:29:47		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	34 00 c3 10 42 a6 76 a4 18 08 f5 59 9c d5 07 83 0e ca 7e 59 72 c7 71 81 ca de 15 fd 53 82 06 02 72 f7 42 c2 f0 f8 77 22 c0 b1 e1 57 13 66 84 20 21 a4 9e 86 18 1d 39 b2 c2 b2 9a 4b d7 bb a3 9d 88 8e 00 c9 1e ff ae 6f 61 f4 32 8b 75 ed 05 19 b9 75 fe 2b 81 82 1f dd 09 3c 98 55 f7 8f 42 51 47 09 f3 85 9f 48 65 2d 37 9e 53 7a 1a 25 52 46 dc 49 e7 54 6e 72 ba 17 8c 09 d5 45 7c e2 ef 4f b4 c2 db 26 c1 4f bb 42 d4 f1 31 70 88 62 b5 a5 b7 ff d7 8a ec 99 bc c5 36 9f 04 ef ce 48 d0 33 99 20 ce 65 38 24 ab a9 f6 93 77 26 bf 94 75 b4 5f 54 eb 86 3e cc cf 6c f8 fb 89 94 fe db 16 d9 2c dc e3 2d 14 d5 07 74 39 42 7b d7 a4 d3 70 42 e4 8e 8b 5d f4 a5 a7 68 d8 74 cc 33 f3 c7 f8 7c ec bd 45 1c b8 d7 ae 8f a0 42 0a 23 be 18 be b2 2b 0b 6b db ec be f0 96 0f ca ce 44 3a 6a 0d d5				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/08/26 15:29:48 - 11/08/26 09:29:48				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.36.39.30.39.39.33				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/08/26 15:29:48 - 11/08/26 09:29:48				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	189827126				
Datos estampillados:	Clu5ZvJ1b0UyIT8dflDIN8VeO4U=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO AJA GARCIA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.94.87		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/08/26 17:05:32 - 11/08/26 11:05:32		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	74 ba db 59 a0 ca 44 61 1a 20 f9 c9 5c 15 c0 99 22 f6 a6 fb 2e 2b b1 f8 e5 1c c7 7e 9b 7c a4 89 3d 29 a8 ad d5 2b fa 4b 49 e6 84 4a 37 71 d5 ad ba ba 90 1a f0 fc 7f e2 62 b3 ea dd 59 8b 5e e0 f0 6c f8 84 d1 ea c5 f7 e2 f9 9d 44 12 48 1f 3b af a2 61 5c 78 3b 6f 67 0a 27 80 9a 00 81 f7 b2 8c 2e 65 e0 ab f9 83 18 f7 90 55 97 e8 de 05 8c 7a f0 3c 49 43 f5 96 a5 60 e1 cb 2a 33 e8 eb 67 92 ca b8 a2 7a 15 72 f6 fe b5 f6 ab c7 18 50 9c 7d 90 9a 23 41 fe 9b 4d 59 34 b5 02 4b 0e 8b 90 1b 3d bf 2d a3 ca e7 81 04 9e c0 6d 5b e7 05 30 d2 d4 f2 21 c3 c6 48 87 99 2c 5b e9 09 8d 2f a5 45 25 02 b4 37 7e 1c f8 15 c6 41 53 00 d8 62 89 e8 12 2d 88 9d c4 91 e8 b6 d8 ef 37 6f 29 cd 93 df 29 f9 40 b3 d8 0d fd 45 b0 4d 3c 45 8a 82 3d cb 94 ba eb ac ad 6d b1 c8 16 c0 ed 96 d8 0a d5 e8 00 35 37 f4 78 36 9b c7 b9 3c 59 81 f0 28 97 e5 9c 34 da 4d 7d 97 40 6a fd ff 7e f3 68 86 76 92 62 0f 8b 0b 76 89 df 6b cd 19 fd 3a e8 f6 38 1e 34 d8 df 38 40 e6 db fb f3 94 0a 01 72 74 71 a7 99 6a 9f fe 60 9a 73 3e 69 6d fd 19 45 04 39 95 ff 86 c5 ad b8 96 af f5 5a c1 64 00 3c 4d 71 f7 14 82 e4 bd a8 a8 50 16 82 c5 66 f3 63 62 38 4b d1 54 be 7e 38 5a b3 8e 31 00 68 e7 99 26 d6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/08/26 17:05:32 - 11/08/26 11:05:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.94.87			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/08/26 17:05:33 - 11/08/26 11:05:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	189890987			
Datos estampillados:	Uh69fbcfma+RtRUKukg0fC3h7Dg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL ALAN CASTRO ROCHA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.31.f0		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/08/26 17:22:47 - 11/08/26 11:22:47		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2c 07 59 fa 37 03 61 e9 ca 56 f3 bf a5 64 5c d9 5c e0 36 16 61 ca 24 12 d7 0e 3a 32 0b 63 17 c3 92 b5 59 19 9d ee 19 27 e5 cb 34 0b 9f c5 a5 97 0c ee 32 a2 ae e7 b0 bd 72 bb 1c 9f 5d f1 95 a4 11 1e cd 62 d3 8b 23 d5 70 3e 7f 9f 87 37 83 0d ff a3 53 f5 be 81 c2 b9 85 40 4e aa 4a 7d b1 01 b0 43 25 0e 3d 10 81 37 cb a7 10 a8 17 9d 7a fa 33 11 7f 66 97 3b b4 c4 85 35 d4 88 93 f8 1b c9 47 df b9 1f a9 a5 a2 19 f4 d0 f2 d8 8e ed 5c 51 05 05 d8 a5 41 42 43 31 dd 9f f6 f3 f2 93 36 f5 ea 39 4f 77 aa 9c c4 56 82 8c b4 bf 6a 26 17 89 17 34 7e 70 b2 9f fe b7 db f9 44 9e 5b b9 04 82 94 bb 66 14 b7 87 72 74 ea 81 99 c5 13 23 c7 33 ff 3c 4a 15 d9 5a 5f 60 ef 58 13 80 35 eb a4 c0 f8 f3 96 18 e4 0a 6e 2b ac 87 53 1e bf 17 0a 92 0d ef d7 b5 65 3c 16 3b 0b 52 6d 9b c7 c1 a7 6f 79 fa e7 b4 9f 27 9a c5 31 11 26 7b 72 c4 0f 01 9a 32 3a c4 8d 32 e0 44 a5 f5 b7 0a cd 16 a2 6d fc 33 80 7b 3d 00 20 14 6b b5 7e 53 3e d2 f3 e0 0f cb ec 52 d3 63 0e 47 6e 66 e2 a4 79 84 01 d4 24 04 c0 ea 7f 28 05 3e 90 52 d8 b7 86 73 9c dc 41 5b 02 93 c7 58 5a f4 71 a1 3d 8c 34 b8 ca ce 1f 29 56 c2 ab 3c 0e fc 4d 62 98 65 81 e5 e8 26 05 31 1e 6d 8f 8c 8d 7e 0e 7d bd ac bb da e5 6b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/08/26 17:22:47 - 11/08/26 11:22:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.31.f0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/08/26 17:22:47 - 11/08/26 11:22:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	189905023			
Datos estampillados:	gJAZVJTfe7zy5c5onvZFf0mxtf4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ILEANA MORENO RAMÍREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.64.1f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/08/26 20:54:20 - 11/08/26 14:54:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ad 58 4b 0c f3 00 4e 03 68 f1 48 06 45 21 eb 47 5c c7 46 d5 be 49 ae 42 7b 22 1d 06 74 e7 3d c1 37 3f b6 6b f7 a4 cc b9 ef 7f 07 d0 d9 6b ff 92 ab 44 de 9a b6 08 f5 a3 4b 45 81 9f c9 ed 12 a1 92 87 8b 1e 83 5f 55 8f 36 22 28 ae bb 07 82 88 87 59 6f 0a e0 5a 16 11 f3 6b ec 33 9c 63 48 71 d6 7d 49 6b 4a ff 75 f9 b6 76 6a 96 d4 43 10 1a 9a 17 fd a6 c4 04 db 10 5a 27 d0 a4 3e 4e 48 a1 35 be 3c 12 69 30 5e 90 99 0f f4 3a 07 c8 dc f1 16 20 78 8e 05 7c 88 6f 04 48 bc 72 48 8a 27 e1 4a ad 97 ea c0 ee 4e a5 0a 7e 0a 33 e1 90 67 d7 33 3c 8e 05 06 3f 17 69 d2 fb 1f 7a 24 8d 58 79 ee 06 56 05 6a 72 4e ce 76 97 79 1d 5f 7c 8c 41 42 91 1c 75 74 2e 4a 19 44 a3 9e 28 00 6a a5 3b 23 95 fe f9 62 06 91 8c 02 d4 d1 37 93 46 00 8a 3f 48 38 0b 14 33 ab b8 b1 3c 6f f9 e0 bc 56 b6 5d b6 7d b7 a6 82 94 3b ba 9a 21 e5 05 c2 48 7c e2 13 74 1f 36 79 95 f4 7c c2 71 35 07 91 d9 0f 9c 9f b0 ca 70 df f7 36 d6 08 12 82 1c be 45 12 3b ea 0c ab 41 38 4b 7a 89 52 aa a6 a2 b4 aa 47 32 ce b3 ee 00 69 87 95 1e e5 c4 cb 52 c4 fe 88 b4 78 d4 bb 52 ae 7b bb 8d 2a 2a fa ea 4d c5 e8 1a a4 75 c7 85 34 ff 82 da 3d 74 f9 5e 01 eb 78 ef 2e 97 02 b3 6f c7 21 bd 96 a3 53 b3 b4 01 07			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/08/26 20:54:20 - 11/08/26 14:54:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.64.1f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/08/26 20:54:21 - 11/08/26 14:54:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	190094322			
Datos estampillados:	vVuFN6h5kA5N66oMrUZleQBuz90=			

El once de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Claudia Gabriela Vázquez Ramos, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.